



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET- JDC-358/2016 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO DE: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver el incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por **OMAR RAMÍREZ ZARATE, FABIÁN FLORES FLORES y FERMÍN FLORES FLORES**, respecto de la resolución emitida por el pleno de este Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis seis, dentro del expediente TET-JDC-358/2016 y acumulados.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los actores incidentistas hacen en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Emisión de la convocatoria. De actuaciones se desprende que el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, Carlos Carreón Mejía y Víctor Fernández Ordoñez, en su carácter de Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Tlaxcala, emitieron convocatoria dirigida a los militantes del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, con el motivo de la celebración de una Asamblea Municipal.

B) Asamblea Municipal. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Asamblea Municipal en Chiautempan, Tlaxcala, en la que se llevó a cabo el registro de los aspirantes a ser propuestas del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a integrar el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

C) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El tres y diez de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escritos signados por OMAR RAMÍREZ ZARATE, FABIÁN FLORES FLORES Y FERMÍN FLORES FLORES, respectivamente, por los que promovían Juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de *“la ilegal cédula de publicitación de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, realizada a las once horas con veinte minutos, misma que dio fe y se signó por el ciudadano Víctor Fernández Ordoñez, en su carácter de secretario general del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y la omisión de la petición realiza ante el comité directivo TET-JDC-358/2016 [3] TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA estatal del Partido Acción Nacional para no darse por presentadas las propuestas a candidatos al consejo estatal por el municipio de Chiautempan, así como realizar conforme al artículo 94 del reglamento de los órganos estatales y municipales del partido acción nacional”*.

D) Dictado de la sentencia. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, por unanimidad determinó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-358/2016 y acumulados**, promovidos por **OMAR RAMÍREZ ZARATE, FABIÁN FLORES FLORES y FERMÍN FLORES FLORES**, el primero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala y los últimos dos en su carácter de militantes del referido partido político, bajo los efectos siguientes:

“A fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, pretendido por los promoventes del presente Juicio Ciudadano que nos ocupa y considerando que existe un medio de impugnación intrapartidario, por el cual pueden ser subsanables las violaciones alegadas por los aquí recurrentes, previsto en el artículo 87 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es de reencausarse los presentes medios de impugnación promovidos por OMAR RAMÍREZ ZARATE, FABIÁN FLORES FLORES Y FERMÍN FLORES FLORES, a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que tramite y resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la pretensión de los promoventes.”

II. Incidente de inejecución de sentencia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de enero del año en curso, **Omar**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ramírez Zarate, Fabián Flores Flores y Fermín Flores Flores, presentaron incidente de inejecución de sentencia en los términos de su escrito.

A) Turno. Mediante cuenta de veinte de enero del año en curso, fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Lumbreras García, quien fue el encargado del proyecto de resolución del expediente antes referido.

B) Radicación y admisión del incidente. Por acuerdo de veinte de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el incidente de referencia en la Ponencia a su cargo, ordenando dar vista al Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho convenga, haciendo constar en dicho acuerdo que, una vez fenecido dicho término, se procedería al dictado de la resolución correspondiente.

C) Contestación del incidente de aclaración. Mediante escrito de veintiséis de enero del año en curso, el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala procedieron a dar contestación al incidente propuesto, en el que refieren que en resolución de trece de enero del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, procedió a dictar la resolución al expediente CJE/JIN/10/2017, por lo que, el juicio intrapartidista reencauzado, fue resuelto; por lo que, no existiendo otro tramite adicional, se procede a dictar la resolución en los siguientes términos, el cual fue acordado mediante proveído de fecha veintisiete de enero del presente año.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con

los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver, en su oportunidad, el Juicio principal.

SEGUNDO. Cuestión Incidental (Inejecución de sentencia). Ahora bien, partiendo de dichas consideraciones, de conformidad a lo expuesto por la actora, en relación al hecho uno que refiere como:

El artículo 17 de la Constitución contempla el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, el cual debe ser acatado de forma pronta, completa, imparcial y gratuita. Asimismo, el cumplimiento de las sentencias se considera una cuestión de orden público que debe ser acreditado ante el órgano jurisdiccional respectivo a partir de los elementos que obren en el expediente y de los aportados por las autoridades responsables encargadas del cumplimiento.

Por su parte, los incidentes de inejecución de sentencia tienen como materia analizar y determinar el incumplimiento de resolución, para en su caso, determinar si existe rebeldía o bien si dicho incumplimiento es inexcusable o no, entre otras cuestiones inherentes en que incurren las autoridades responsables en éste, con el fin de aplicar las sanciones por el desacato en que incurran.

Previo el análisis de los planteamientos realizados por los actores incidentistas, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente incidente, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención de los promoventes, contenida en su escrito; lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**. Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de incidente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**.

Los actores incidentistas, se duelen en forma central, de que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, que determinó el reencauzamiento a la instancia partidista, y derivado de esto, refieren una serie de violaciones contenidas en el mismo retraso, circunstancias estas que no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

resultan fundadas, puesto que, tal y como lo justificó el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, la pretensión de los actores, ha sido debidamente colmada, y se ha cumplido los efectos dictados en la resolución principal del presente expediente.

Tiene sustento dicha afirmación, de la lectura al resultando, de la resolución remitida al momento de dar contestación al incidente propuesto, en la que se establece que fue recepcionado dicho medio de impugnación el cinco de enero del año en curso ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual ha sido debidamente substanciado, y resuelto en fecha trece de enero del año en curso, en el expediente CJE/JIN/10/2017.

Siendo así, el incidente propuesto, resulta infundado, puesto que, tal y como quedó demostrado, con las copias certificadas remitidas al momento de dar contestación al incidente propuesto, el Presidente y el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, informan que se ha resuelto la inconformidad planteada por los actores, bajo esta premisa, tomando en cuenta la naturaleza de los actos concretamente reclamados consistente en la omisión en remitir las constancias de su inconformidad a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, los efectos y alcances de la resolución emitida por el presente tribunal, se arriba a la conclusión válida de determinar que la sentencia pronunciada por este Tribunal, se encuentra cumplida, haciendo infundado el incidente de inexecución de sentencia, propuesto.

En la tesitura planteada, el órgano responsable, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, mediante escrito de veintiséis de enero del año en curso informo la situación que guardo la inconformidad que fue reencauzada a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del mismo modo, resulta necesario precisar que, los actores no se inconformaron en contra de la resolución de este Tribunal que determinó el reencauzamiento, la cual les fue debidamente notificada el diecinueve de diciembre del año próximo pasado.

Conforme a lo anterior, así como a las constancias que integran el expediente al rubro indicado y las remitidas al momento de dar contestación al incidente de Inejecución de Sentencia promovido ante este órgano jurisdiccional, se desprende que:

La sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio al rubro indicado, le fue notificada a las partes el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, y que en trece de enero del año en curso, el órgano responsable, resolvió con libertad de jurisdicción la inconformidad de los actores.

Con relación a lo anterior, se estima necesario manifestar que en el presente acuerdo no se prejuzga sobre la legalidad de dicha resolución, en virtud de que, como ha quedado precisado este órgano jurisdiccional al momento de dictar la resolución correspondiente en el juicio ciudadano en que se actúa, únicamente se reencauzó al órgano partidista la inconformidad de los actores; por lo que, en su caso y de estimarlo necesario, los actores podrán hacer valer lo que a su derecho corresponda.

En consecuencia, al estar acreditado en autos que el órgano responsable, ya ha tramitado y emitido la resolución correspondiente al medio intrapartidista interpuesto por los actores, lo procedente es tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los diversos 12 y 13, apartado b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el incidente de inejecución de sentencia propuesto.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, ordenándose el archivo del presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese la presente resolución, **mediante oficio** al Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y **personalmente** a los actores incidentistas en el domicilio autorizado para tal efecto.

Así, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA



SECRETARIO DE ACUERDOS

TET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

HOJA SIETE DE FIRMAS, CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE 358/2016, EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.